I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Lic. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_21_2022_SIPOT_3T_2022_ART69, en la sesión celebrada 14 de octubre del 2022.

Disponible para su consulta en: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2022/SIPOT/ACTA_21_2022_SIPOT_3T_2022_ART69.pdf

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1423/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P
Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de septiembre de 2022

C. Marta Candelaria Arreguín Reséndiz
Promovente

[redacted]

Personas acreditadas para recibir notificaciones:
Ningún otro

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de la **C. Marta Candelaria Arreguín Reséndiz** en ejercicio de derecho propio, identificada en lo subsecuente como la **promovente** del **proyecto** denominado **"EXTRACCIÓN DE LIMO Y GRAVA-ARENA EN LA LOCALIDAD RÍO ADENTRO, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO. BANCO RÍO ADENTRO"**, sometió a evaluación de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las

atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P, promovida a través de la **C. Marta Candelaria Arreguín Reséndiz** en ejercicio de derecho propio, la **promovente** del **proyecto** denominado **"EXTRACCIÓN DE LIMO Y GRAVA-ARENA EN LA LOCALIDAD RÍO ADENTRO, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO. BANCO RÍO ADENTRO"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1.- Que en fecha 05 de octubre de 2021, fue recibida en la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número **22/MP-0016/10/21** y clave de proyecto **22QE2021HD100**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "EXTRACCIÓN DE LIMO Y GRAVA-ARENA EN LA LOCALIDAD RÍO ADENTRO, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO. BANCO RÍO ADENTRO"**, presentado por la **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

2.- Que en fecha 06 de octubre de 2021, la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Número de oficio	Unidad Administrativa	Fecha de notificación/ Medio de notificación	Respuesta
F.22.01.01.01/1098/2021	Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONANP)	07 de octubre de 2021 Notificado por correo electrónico	El día 16 de noviembre de 2021, mediante correspondencia QRO/2021-0000974 fue recibido el oficio F00.6.DRCEN/1117/2021 de fecha 11 de noviembre de 2021.
F.22.01.01.01/1099/2021	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	07 de octubre de 2021 Notificado por correo electrónico	El día 03 de noviembre de 2021, mediante correspondencia QRO/2021-0000904 fue recibido el oficio SEDESU/SSMA/1452/2021 de fecha 28 de octubre de 2021.
F.22.01.01.01/1100/2021	Presidencia del Municipio de Jalpan de Serra	07 de octubre de 2021 Notificado por correo electrónico	A la fecha en que se emite el presente oficio no se ha recibido respuesta a la opinión solicitada.
F.22.01.01.01/0080/2022	Comisión Nacional del Agua	20 de enero de 2022	El día 08 de febrero de 202, mediante correspondencia QRO/2022-0000148 fue

	(CONAGUA)	Notificado de manera presencial	recibido el oficio B00.921.04.- No.00187 de fecha 08 de febrero de 2022.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", publicado en el DOF el día 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.

3.- Que en fecha 07 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 44 del 2021, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.

4.- Que en fecha 12 de octubre de 2021, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta representación de la SEMARNAT, para la debida integración de su expediente.

5.- Que en fecha 19 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez, número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

6.- Que mediante el oficio **F.22.01.01.01/0060/2022** de fecha 12 de enero de 2022, notificado a la **promovente** el día 27 de enero de 2022, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer la opinión emitida por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP y por la SEDESU, en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado. Es importante mencionar que con fundamento en el "*Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.*", publicado el DOF el día 30 de julio de 2021, del que se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solo brindaría atención correspondiente los días martes, miércoles y jueves de 9:30 a 14:00 horas; se le informó al promovente que para el caso de que se le otorgará un plazo/término de contestación que este feneciera en día que no se encuentre habilitada la ventanilla, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo/término de referencia se prorrogaría de forma automática por única ocasión al día martes o jueves inmediato siguiente de acuerdo a la regla antes detallada.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1423/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P
Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de septiembre de 2022

7.- Que mediante el "*Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.*" publicado en el DOF el día 08 de diciembre de 2021, se consideraron como días inhábiles los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021.

8.- Que del oficio B00.921.04.- No.00187 de fecha 08 de febrero de 2022 emitido por la Dirección Local de la CONAGUA, ingresado a esta representación de la SEMARNAT el mismo día y registrado con la correspondencia QRO/2022-0000148 se desprende a la letra lo siguiente:

> ...
> *De la revisión de la MIA, es opinión de esta Dirección Local que el proyecto no es viable, principalmente por pretender realizarse en un cuerpo de agua que tiene una concesión para el aprovechamiento de agua superficial para uso público urbano en beneficio de los habitantes del municipio de Jalpan de Serra. Adicionalmente no se considera factible la introducción de lanchas, aun cuando no sean de motor, para realizar la extracción de material. Tampoco el generar estanques al momento de extraer el material ya que no se garantiza la restitución del cauce por efecto de los arrastres en temporada de lluvias. Debido a que el promovente no cuenta con vehículos de carga para el traslado del material, no se tiene la certeza del tiempo que tendrá almacenado el material en los cargaderos, lo que no es permitido por esta dependencia. Además no se garantiza el control que puede tener en cuanto a las condiciones mecánicas de los vehículos que accederán al lugar y por consiguiente las afectaciones en la calidad del agua o contaminación.*

9.- Que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro, mediante correspondencia QRO/2022-0000480 el día 26 de abril de 2022, la **promovente** dio respuesta al oficio F.22.01.01.01/0060/2022 de fecha 12 de enero de 2022 notificado el día 27 de enero de 2022.

10.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0730/2022 de fecha 26 de mayo de 2022 notificado a la **promovente** el día 02 de junio del mismo año, la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT puso a disposición de la **promovente** el oficio B00.91.04.-0187 de fecha 08 de febrero de 2022 emitido por la CONAGUA para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

11.- Que mediante escrito de fecha 09 de junio de 2022 ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro, mediante correspondencia QRO/2022-0000694 el mismo día, la **promovente** dio respuesta al oficio F.22.01.01.01/0730/2022 de fecha 26 de mayo de 2022.

12.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/1135/2022 de fecha 26 de julio de 2022 notificado el día 28 del mismo mes y año, esta representación de la SEMARNAT remitió a la CONAGUA la respuesta de la **promovente** respecto del oficio B00.91.04.-0187 para que esta ratificará su opinión o en su caso rectificará la antes mencionada.

13.- Que mediante oficio B00.921.04.-01605 de fecha 08 de agosto de 2022 ingresado a esta representación de la SEMARNAT el día 09 del mismo mes y año, registrado mediante correspondencia QRO/2022-0000973, la CONAGUA emitió su opinión final respecto del **proyecto**.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracciones X y XI, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° incisos R) y S), 9° primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 3° fracción VII inciso a, 33, 34 y 35 fracción X, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 5 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en sus fracciones X y XI, establece que:

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán ***previamente*** *la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

..."

Dicho lo anterior, el artículo 5° del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en sus fracciones R) y S):

"...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

*"**I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

***II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

***III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:*

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

V. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 24 primer párrafo de su Reglamento en materia Evaluación del Impacto Ambiental, así como 11 inciso C y 86 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la CONAGUA, mediante oficio B00.921.04.-01605 de fecha 08 de agosto de 2022 recibido en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 09 del mismo mes y año, registrado con correspondencia QRO/2021-0000973, en atención al oficio F.22.01.01.01/1135/2022 de fecha 26 de julio de 2022 emitido por esta Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales (SEMARNAT), ratificó su opinión respecto del multicitado **proyecto** como **no viable** como a continuación se cita:

...
Al respecto le informo que esta Dirección Local ratifica la opinión emitida mediante el oficio B0.921.01.-00187 de fecha 08 de febrero de 2022 respecto al proyecto denominado "EXTRACCIÓN DE LIMO Y GRAVA-ARENA EN LA LOCALIDAD RÍO ADENTRO, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO. BANCO RÍO ADENTRO", por lo que solicito sea considerada en el resolutivo correspondiente.

VI. Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo **II. Descripción del proyecto**:

1. Respecto al subinciso b) del segundo punto del inciso A de la información adicional solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0060/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

b. Respecto de la extracción de limo, en la página 13 de la Manifestación de Impacto Ambiental, manifestó que la extracción se realizaría dentro del bien nacional, evitando ocupar la zona federal, en función de lo anterior, deberá presentar la delimitación federal de la presa Jalpan con lo que acredite que las actividades pretendidas no se realizarán en la zona federal den bien nacional antes mencionado. De igual forma, en la página 14 de la MIA, manifestó que la extracción de limo se realizaría a partir de la orilla del polígono, por lo que deberá indicar a mayor profundidad a que refiere con dicho término y como fue definido el criterio de extracción.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promovente** a la letra lo siguiente:

El polígono de extracción del limo se determinó derivado a que, en esta parte, en la temporada de lluvias llega a presentar agua, formando parte del vaso de la presa Jalpan así mismo va depositando limo en dicho polígono, la zona federal abarca hasta el camino de acceso a Rio Adentro, es por ello que se consideró como parte de la presa el polígono de extracción de limo y hacia fuera del mismo, su zona federal, por lo que el aprovechamiento de limo se realizara en el vaso de la presa.

En la imagen de satélite se puede mostrar que existe presencia de agua en el polígono propuesto para la extracción de limo, considerado como parte del vaso de la presa, mismo que como va transcurriendo el año, va disminuyendo la presencia del líquido hasta secarse, con lo que permite ingresar para extraer el material., este sitio puede almacenar agua durante los meses de junio hasta mediados de octubre, para después volverse a secar.

De lo anterior, se puede evidenciar que la **promovente** fue omisa en presentar la delimitación del vaso regulador de la Presa Jalpan que acreditará que las actividades de extracción de limo se realizarían dentro del bien nacional sin intervenir su zona federal, tal como se solicitó en el requerimiento antes citado; es importante señalar que de acuerdo a las coordenadas UTM presentadas, la **promovente** estableció una franja de protección de 3.0 m (Fig. 1), sin embargo de acuerdo a la fracción XLVII del artículo 4 la zona federal se define como las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1423/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P
Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de septiembre de 2022

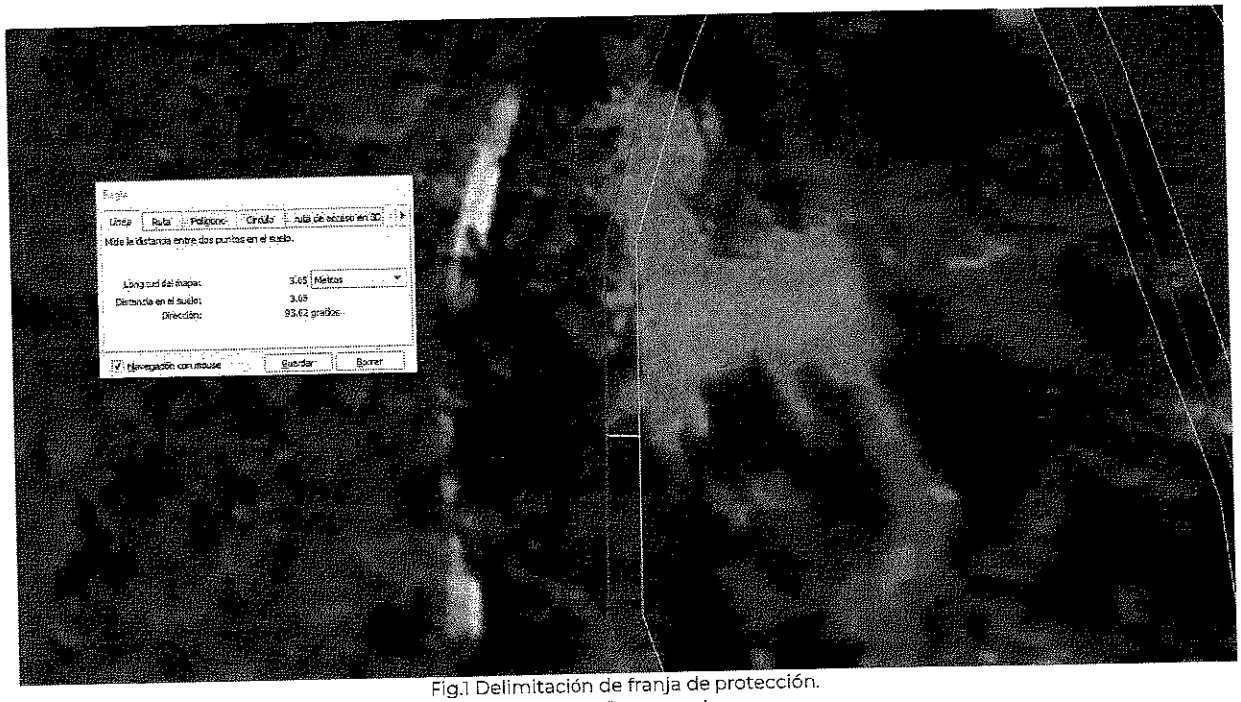

Fig.1 Delimitación de franja de protección.
Fuente: Promovente

En virtud de lo anterior, considerando lo manifestado por la **promovente** no se puede acreditar que efectivamente las actividades a realizar se encuentren únicamente dentro del bien nacional. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contravienen las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA, en función de que no se tiene certeza de los alcances del **proyecto** y por tanto no se puede asegurar que no se contravienen los ordenamientos jurídicos aplicables; así mismo, se desconoce si los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado se limitarán a los descritos por la **promovente** y en consecuencia que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas.

2. Respecto al subinciso c) del segundo punto del inciso A de la información adicional solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0060/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

c. Si bien presentó las coordenadas UTM de 2 cargadores, de las páginas 30 a 33 de la MIA se incluyeron fotografías de 11 cargadores. En función de lo anterior, deberá presentar las coordenadas UTM de los 9 cargadores faltantes o en su caso deberá justificar a profundidad cómo es que los 2 cargadores propuestos son suficientes para albergar de manera temporal el material pétreo, considerando de igual forma, la distancia entre el punto más lejano del banco de material propuesto y el cargador más cercano, misma que asciende a 410 m y que es necesaria recorrerla al menos en lancha de manera manual.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promovente** a la letra lo siguiente:

...

Los dos cargaderos presentados corresponden a los sitios donde se almacenara el material extraído para ser llenados los camiones que transportarán el material pétreo a su lugar de destino final, los 6 cargaderos restantes llamados de ese modo corresponden a los lugares donde se llenará de manera manual las carretillas que transportaran el material hasta los 2 cargaderos propuestos para cargar los camiones, es por ello que en las ilustraciones esta descritos como cargaderos con carretilla siendo seis y dos cargaderos están descritos como cargaderos con camión,. en el documento solo se presentaron 8 ilustraciones de cargaderos, iniciando en la ilustración 4 y finalizando en la ilustración 11, es por ello que pudiera presenta alguna confusión, sin embargo se aclara que son seis cargadores con carretilla y 2.

Las coordenadas de los sitios para cargar con carretilla están incluidas en los accesos definidos como accesos con carretilla presentados en el documento de la Manifestación de impacto Ambiental, sim embargo se presentan de nueva cuenta. (sic)

..."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, una vez reproducidas las coordenadas UTM proporcionadas se identificó lo siguiente:

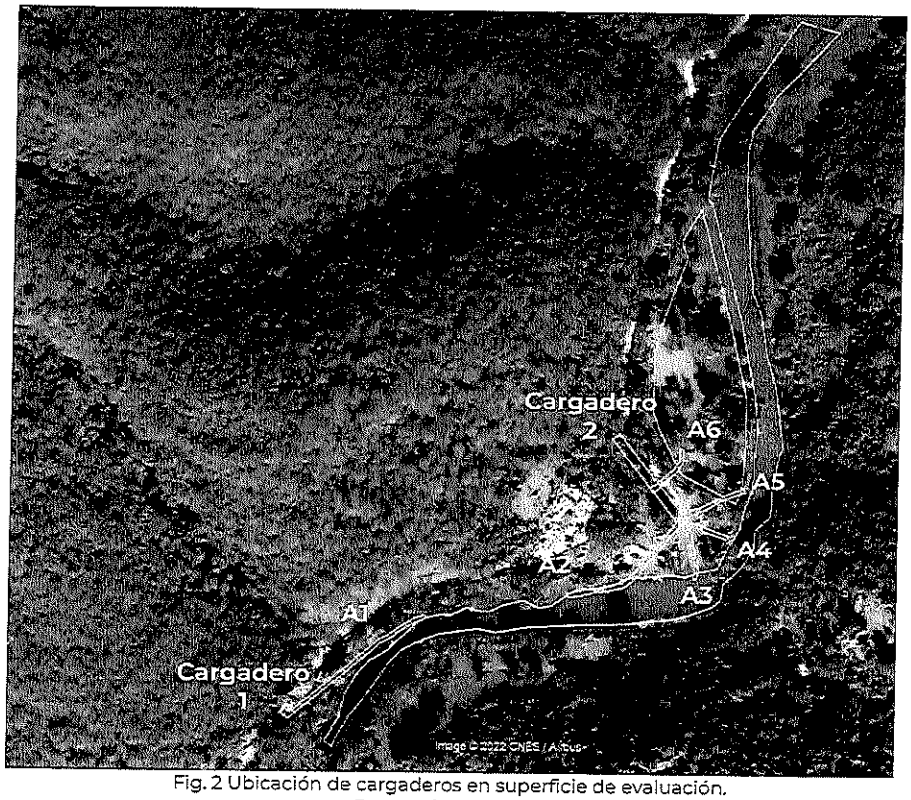

Fig. 2 Ubicación de cargaderos en superficie de evaluación.
Fuente: Promovente

La **promovente** manifestó que únicamente se asignarían dos cargaderos, en donde se almacenaría de manera temporal el material pétreo previamente extraído para ser llenados los camiones y ser

transportados a un sitio final; en la Figura 1 pueden ser identificados como las zonas denominadas "Cargadero 1 y 2". Posteriormente, la **promovente** manifestó que en los seis cargaderos restantes, identificados en la Figura 2 como "A 1, 2, 3, 4, 5 y 6" se llenarían de manera manual a través del uso de carretillas que transportarán el material hasta los dos cargaderos 1 y 2.

En ese orden de ideas y considerando lo manifestado por la **promovente** se tiene lo siguiente:

- Si bien la **promovente** manifestó que únicamente existirían dos sitios para el almacenamiento de material pétreo, dicha aseveración es contradictoria, considerando el hecho de que posteriormente asignó seis polígonos adicionales para la misma actividad, teniendo como única diferencia el almacenamiento en un camión para traslado final y el almacenamiento temporal insitu. En función de lo anterior, se concluye que no existe certeza en los alcances del **proyecto** y los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del mismo.
- Parte de la superficie de los cargaderos identificados como A1 a A6 se encuentran dentro de la franja de protección que la misma **promovente** estableció y definió como un área donde no se realizarían actividades, por lo que no se puede asegurar que esta se respetará como lo manifestó la antes mencionada y por tanto que no se generarán impactos ambientales adicionales a los establecidos en la MIA.
- La **promovente** fue omisa en justificar cómo el número de cargaderos propuestos es suficiente y su ubicación es la idónea considerando que los extremos del banco propuesto se encuentran a una distancia aproximada de 410 m.

En ese orden de ideas, se concluye que no existe certeza en los alcances y objetivos del **proyecto**, así mismo, no se asegura que se respetarán las áreas de protección del bien nacional; por lo que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, toda vez que se desconoce si las actividades propuestas no generarán afectaciones superiores a las presentadas en la MIA y se tiene incertidumbre en si la descripción e identificación de los impactos asociados a la ejecución del **proyecto** es correcta y por tanto no se puede asegurar que las medidas de prevención y mitigación son idóneas y evitarán un desequilibrio ecológico.

3. Respecto al cuarto punto del inciso A de la información adicional solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0060/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4.Si bien presentó un Programa General de Trabajo (PGT), deberá integrar en el mismo las medidas de prevención y mitigación que pretende ejecutar, lo anterior con la finalidad de acotarlas a una temporalidad específica que pueda ser verificada.

De lo anterior, la **promovente** manifestó lo siguiente:

Etapa	Actividades	Meses del año											
		1 E	2 F	3 M	4 A	5 M	6 J	7	8 JAS (VEDA)	9	10 O	11 N	12 D
Preparación del sitio*	Acondicionamiento de acceso al banco ▪ Delimitación de la superficie del banco (grava-arena y limo)	■	■	■									
	Delimitación del banco (polígono de extracción y conservación) ▪ Colocación de mojoneras.	■	■										

	Colocación de sanitario con biodigestor autolimpiable	
	Colocación de señalamientos *▪ Se colocarán señalamientos prohibiendo la cacería e indicando el cuidado hacia la fauna silvestre*	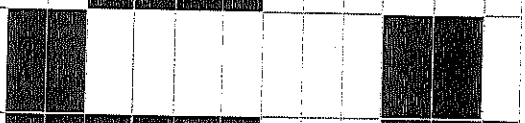
	Colocación de contenedores para la separación de residuos solidos *▪Colocación de contenedores (orgánicos e inorgánicos)* *▪ Recolección de residuos existentes en el banco*	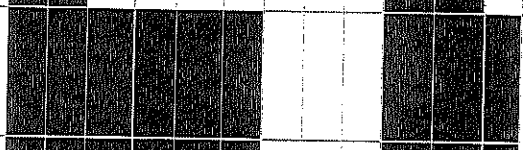
Operación	*Extracción de material en el cauce* *▪Extracción en temporada de estiaje.* *▪Forma manual con palas, picos y carretillas)*	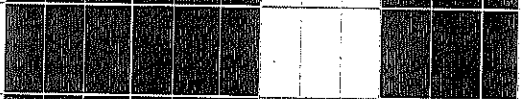
	Cribado en húmedo (clasificación) *▪ El cribado y carga de material se realizará en la superficie que no esté en contacto con el agua.*	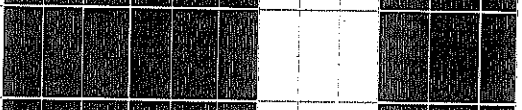
	Carga de material en camiones *▪ Evitar la concentración de camiones en un solo punto*	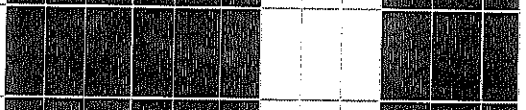
	Almacenamiento temporal de material	
	Transporte de material en camiones *▪Colocación de lonas a los camiones de carga para el transporte.* *▪Limitar el tránsito fuera de las brechas de acceso* *▪Preparación de camiones (pañal)*	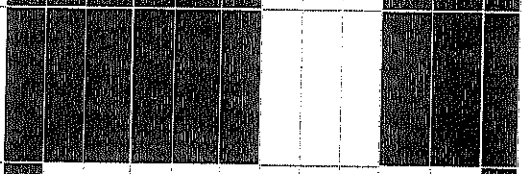
Mantenimiento	*Mantenimiento de sanitarios con biodigestor autolimpiable*	
	Mantenimiento de brecha de acceso *▪Mantener húmedo la brecha de acceso al banco* *▪Bacheo de la brecha de acceso*	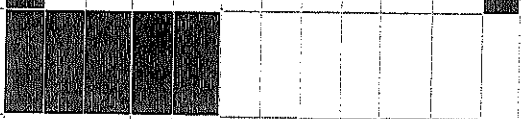
	Reforestación	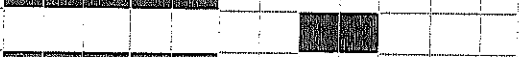
	Mantenimiento de vehículos	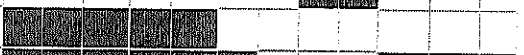
Dsmantelamiento y abandono **	*Aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas* *▪Se aplicaran de acuerdo a la temporalidad del Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) propuesto*	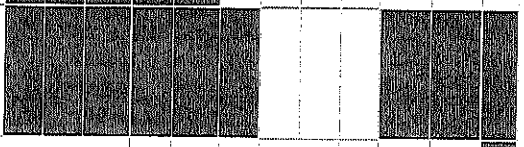
	Retiro de sanitario, letreros y contenedores de residuos solidos	

* Al obtener los permisos correspondientes
** Al concluir la vigencia el proyecto

Considerando el Programa General de Trabajo (PGT) antes propuesto se identificó que la **promovente** manifestó pretender llevar a cabo la instalación de un biodigestor autolimpiable del mes tres al seis; del PGT se hace alusión a que únicamente existirá la instalación de un biodigestor, sin embargo, cabe señalar que en apartados posteriores de la respuesta a la solicitud de aclaraciones manifestó que serían dos los que se instalarían. En virtud de lo anterior, se concluye que dichas inconsistencias generan incertidumbre en los alcances y objetivos del **proyecto**, de igual forma, considerando que la instalación del o los biodigestores se llevará a cabo en el periodo de los meses tres a seis iniciando las actividades de extracción desde el mes uno, se concluye que se podría fomentar el fecalismo al aire libre si durante los primers 3 meses los sanitarios portátiles llegaran a su

capacidad máxima además de otros impactos ambientales asociados a tales acciones como lo pueden ser contaminación de la calidad del aire, suelo y probablemente agua al encontrarse colindante a un bien nacional, sin considerar las enfermedades patológicas que pudieran desarrollarse. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como evidenciar que las medidas de prevención propuestas no son las idóneas y que el **proyecto** podrá generar desequilibrios ecológicos.

B. Respecto al capítulo **III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental**:

1. Respecto al quinto punto del inciso B de la información adicional solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0060/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5.Deberá profundizar la vinculación presentada respecto de los Programas de recuperación y restablecimiento de zonas de restauración ecológica, incluyendo en la misma, la relevancia de las zonas de interés y la interacción del proyecto con las antes mencionadas y cómo seguirán manteniendo su funcionamiento.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la **promovente** lo siguiente:

...
Áreas prioritarias de CONABIO

...
De acuerdo con la zonificación de áreas prioritarias de la CONABIO, el proyecto se encuentra al interior de la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) 75 Confluencia de las Huastecas, la Región Terrestre Prioritaria (RTP) 101 Sierra Gorda-Río Moctezuma, el Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) C-06 Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, y a 36 km de distancia del AICA C-08 Sótano del Barro.

La RHP 75 es clasificada como una región de alta biodiversidad (AAB) y Región amenazada (AA). Entre las estrategias de conservación que se han definido para esta área es controlar el ecoturismo y conservación de las áreas que no han sido alteradas. La RTP 101, destaca por su alta diversidad de tipos de vegetación (desde bosques templados hasta tropicales), rica en endemismos, con un grado de integridad ecológica medio (3) y riqueza especifica alta (3). En lo que respecta a la conservación de dicha región, se ha dado importancia a mitigar los impactos de la presa Zimapan, ubicado en el estado de Hidalgo, y en la porción de la Sierra Gorda de Querétaro la conservación se enfoca en disminuir los impactos de la tala clandestina y la caza ilegal de especies importantes. La importancia del AICA C-06 radica en que es refugio de especies como Crax rubra, Penelope purpurascens, Amazona viridigenalis, Dendrortyx barbatus, etc., además de los variados tipos de vegetación asociados. Además, dentro de su superficie se alberca el AICA C-08 Sótano del Barro, el cual alberca la última colonia de Ara militaris en el estado de Querétaro.

Con la ejecución del proyecto se mantendrá la biodiversidad y funcionamiento de las áreas prioritarias con las que el proyecto tiene una influencia directa. La extracción de arena-grava y limo dentro del cauce del río Jalpan y a la entrada del vaso de la Presa Jalpan se realizará de forma manual evitando cualquier afectación de la vegetación ribereña, por lo tanto, no se afectarán los índices de riqueza y diversidad específica que caracterizan a las regiones prioritarias. De manera general el proyecto contribuye con la conservación de estas áreas con la aplicación de las siguientes acciones:

Área prioritaria	*Necesidades de conservación*	*Acciones del proyecto*
RHP 75 Confluencia de las Huastecas	*Control del ecoturismo y conservación de áreas sin alteración*	*Una sección del proyecto se localiza en la entrada de la presa Jalpan, considerado un sitio turístico. No se tiene el alcance para controlar el turismo, sin embargo, se pretende crear conciencia en la población local y turistas a través de la instalación de letreros alusivos a la conservación de la flora y fauna y el control de residuos sólidos en el área de influencia directa.*
RTP 101 Sierra Gorda - Río Moctezuma	*Disminuir los impactos de la tala clandestina y la caza ilegal de especies importantes*	*Se colocarán letreros en coordinación con la CONANP para evitar la caza ilegal de especies de importancia, enfatizando en la conservación de las aves migratorias y residentes.*
AICA C-06 Reserva de la Biosfera Sierra Gorda	*Disminuir la presión que provoca el turismo hacia las especies clave*	*Reforestación con especies nativas para incrementar la cobertura de la vegetación riparia y favorecer los servicios ambientales que provee como la retención de sedimentos, captura de carbono, control de inundaciones, entre otros*
	Conservación de las aves	*La extracción del material será de forma manual por lo que no se provocarán fuertes ruidos, el traslado hacia los puntos de venta se realizará en vehículos con emisiones de ruidos dentro de la norma.* *Las actividades se realizarán durante la época de secas y fuera del horario de despegue, arribo y anidación de las aves.*
AICA C-08 Sótano del Barro	*Conservación de Ara militaris*	*El proyecto se localiza a una distancia de 36 km del AICA, por lo que no se pretende afectación a esta especia, no obstante, se mantendrán las condiciones ambientales en el sitio y se reforzará la vegetación para que sirva de refugio de otras especies de aves.*

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior, si bien la **promovente** profundizó la vinculación presentada y en ella indicó algunas de las medidas de mitigación que pretende ejecutar, no se puede obviar que tal como lo indicó la antes mencionada, el **proyecto** se encuentra inmerso en la Región Hidrológica Prioritaria 75 "Confluencia de las Huastecas" en donde, como necesidad de conservación se encuentra la conservación de áreas sin alteración, de lo cual la **promovente** indicó como acciones del proyecto la recolección de residuos y la instalación de letreros alusivos a la conservación de flora y fauna; sin embargo no pudo asegurar que la superficie de estudio se quedaría sin alteración. En función de lo anterior y considerando que parte de los alcances del **proyecto** propuestos por la **promovente** se encuentra el establecimiento de 771.25 m^2 como área de cargaderos, no se puede obviar que en la superficie antes mencionada se observarán distintos cambios entre ellos el paisaje y posiblemente la erosión del sitio. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contravienen las fracciones III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de las estrategias de conservación de las Regiones Hidrológicas Prioritarias (RHP) establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), así mismo, no es posible asegurar que la valoración de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** es la correcta considerando la importancia de las RHP y los servicios ambientales que actualmente proveen.

C. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**:

1. Con relación al primer punto del inciso E de la información adicional solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0060/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. En función del punto inmediato anterior, deberá modificar en caso que así lo requiera las medidas de mitigación propuestas con la finalidad de asegurar que no se generará un desequilibrio ecológico o en su caso deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de aire, hidrología superficial, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la **promovente** lo siguiente:

...
Por lo que se proponen las siguientes medidas:
...
El cribado y carga de material se realizará en la superficie que no esté en contacto con el agua. Esta actividad se realizará dentro de la superficie de los cargaderos propuestos para el proyecto.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior, se tiene que tal como lo ha manifestado la **promovente**, las actividades de cribado se realizarán en las zonas destinadas a cargaderos, por lo cual, considerando lo previamente manifestado por la **promovente**, existe incertidumbre en si dentro de los 8 polígonos destinados o denominados como cargaderos se realizará la actividad de cribado, toda vez que en apartados previos se limitó a indicar que existirían 2 polígonos para el cargamento y distribución de los materiales pétreos a través de camiones, mientras que los 6 polígonos restantes servirían para el llenado de las carretillas para llevar el material pétreo a los dos polígonos antes mencionados, por lo cual se desconoce si dentro de la totalidad de los 771.25 m^2 se realizará el cribado o únicamente en los polígonos de los sitios en donde se pretende el llenado para distribución inmediata. En caso de llevarse a cabo el primer escenario (cribado en 771.25 m^2), no se puede asegurar que no existirán impactos adicionales a los manifestados en la MIA de igual forma, la **promovente** ha sido omisa en indicar las acciones que realizaría con el material restante del cribado que por algún motivo o razón no contará con los criterios de calidad requeridos. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas serán eficientes e idóneas.

VII. Del oficio B00.921.04.-00187 de fecha 08 de febrero de 2022 emitido por la Dirección Local de la CONAGUA, se desprende lo siguiente:

...
De la revisión de la MIA, es opinión de esta Dirección Local que el proyecto no es viable, principalmente por pretender realizarse en un cuerpo de agua que tiene una concesión para el aprovechamiento de agua superficial para uso público urbano en beneficio de los habitantes del municipio de Jalpan de Serra. Adicionalmente no se considera factible la introducción de lanchas, aun cuando no sean de motor, para realizar la extracción de material. Tampoco el generar estanques al momento de extraer el material ya que no se garantiza la restitución del cauce por efecto de los arrastres en temporada de lluvias. Debido a que el promovente no cuenta con vehículos de carga para el traslado del material, no se tiene la certeza del tiempo que tendrá almacenado el material en los cargaderos, lo que no es permitido por esta dependencia. Además no se garantiza el control que

puede tener en cuanto a las condiciones mecánicas de los vehículos que accederán al lugar y por consiguiente las afectaciones en la calidad del agua o contaminación.

Con relación a lo anterior, una vez puesta a disposición la opinión antes citada, destaca de lo manifestado por la **promovente** a la letra lo siguiente:

...
Sin embargo, a pesar de que se trata de lanchas no motorizada, se evitará su uso con la finalidad de reducir al máximo el impacto por el proyecto, y en su lugar se esperará a que la zona esté completamente seca para ingresar con carretillas, lo cual sucede a mediados del mes de abril.

El material a mayor profundidad no es preferido para su uso en la construcción por lo tanto la extracción de grava-arena se realizará de forma superficial y uniforme a lo ancho del cauce hasta una profundidad de 0.8 m; el limo queda expuesto a las orillas del cauce después de las lluvias, el material de mejor calidad se obtendrá en una profundidad menor (0.40 m). En ningún momento se generarán estanques que pudieran modificar el flujo de agua cuando se renueven las lluvias. En todo caso, el arrastre de material que suceden con las próximas lluvias recuperará los niveles actuales de material, e inclusive, la cantidad de material pétreo que llega a acumularse en el banco sobrepasa los límites del cauce natural en las temporadas de lluvias, Esta acumulación excedente de sedimentos a lo largo del cauce del río Jalpan y vaso de la presa genera riesgos de inundación por la elevación del piso de fondo y afectación a la vegetación de la ribera por el depósito de material que ya no se pueden acumular dentro del cauce. Por lo tanto, la extracción del material que se pretende con el presente proyecto será benéfico para mantener el equilibrio y dinámica del Río Jalpan, así también ayudará a mantener la capacidad de almacenamiento de la presa Jalpan al disminuir los sedimentos que se acumulan anualmente, que de acuerdo con la CEA (2010) es de 28,449.1058 m^3

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior, se tiene que la **promovente** si bien manifestó que desistiría del uso de lanchas no motorizadas para el acceso al bien nacional y en cambio esperaría a la época de máximo estiaje, fue omiso en realizar las modificaciones al **proyecto** necesarias para acreditar que podría accesar hasta los límites del polígono de manera peatonal, de igual forma, fue omiso en reducir la superficie y/o volumen solicitado, considerando que la extracción no se podría realizar de manera progresiva a lo largo de los meses propuestos inicialmente para extracción, sino que se tendría que realizar de manera paulatina. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, así mismo, no se puede asegurar que no existirán impactos ambientales adicionales a los manifestados por la **promovente** y en consecuencia que las medidas de prevención y mitigación propuestas son las idóneas.

VIII. Del oficio B00.921.04.-01605 de fecha 08 de agosto de 2022 emitido por la Dirección Local de la CONAGUA, se desprende lo siguiente:

...
Al respecto le informo que esta Dirección Local ratifica la opinión emitida mediante el oficio B00.921.04.-00187 de fecha 08 de febrero de 2022 respecto al proyecto denominado "EXTRACCIÓN DE LIMO Y GRAVA - ARENA EN LA LOCALIDAD RÍO ADENTRO, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO. BANCO RÍO ADENTRO" por lo que solicito sea considerada en el resolutivo correspondiente.

En virtud de lo anterior, tal como se especificó en el Considerando VI y VII, existe incertidumbre en los alcances y objetivos del **proyecto**, así como en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociadas a dichas actividades y en consecuencia no se puede asegurar que las

medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán o en su caso mitigarán los antes mencionados; en virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA.

IX. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta oficina de representación, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

1. El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, en específico, se desconoce si las actividades pretendidas son viables a realizarse en cuanto el ingreso al cuerpo de agua denominado Presa Jalpan, el cual corresponde a un bien nacional, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto,** por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

2. La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con las estrategias de conservación de las Regiones Hidrológicas Prioritarias establecidas por la CONABIO, al estar el **proyecto** inmerso en su totalidad en dicha región y pertenecer a un sitio RAMSAR considerado este como un lugar de importancia internacional como hábitat de aves acuáticas.

3. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, existe discrepancia entre las interacciones del **proyecto** con los distintos componentes ambientales y los impactos ambientales asociados al mismo, como es el caso de la hidrología superficial, procesos de erosión, afectaciones a la fauna del ecosistema y paisaje los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico incluyendo entre ellos la posible afectación por fecalismo al aire libre al pretender realizar posterior al inicio de actividades de extracción la instalación de biodigestores. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

4. En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que cuentan con la capacidad de carga suficiente para reducir, mitigar o en su caso neutralizar los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del

proyecto y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas, considerando lo siguiente:

I. Que no existe claridad en los objetivos y alcances del **proyecto**, así como la viabilidad de realizar las actividades de extracción de materiales pétreos bajo los supuestos y condiciones que la **promovente** establece, por lo cual, se requeriría modificar la superficie y/o el volumen solicitado para realizar las actividades de extracción de materiales pétreos en un bien nacional de manera óptimo.

II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.

III. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada, así como no tener certeza que las antes mencionadas son idóneas.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas que se pretenden llevar a cabo, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecho por la entonces Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0060/2022 de fecha 12 de enero de 2022, notificado al **promovente** el día 27 de enero de 2022, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"EXTRACCIÓN DE LIMO Y GRAVA-ARENA EN LA LOCALIDAD RÍO ADENTRO, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO. BANCO RÍO ADENTRO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos VI, VII, VIII y IX del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la **C. Marta Candelaria Arreguín Reséndiz** en ejercicio de derecho propio, quien promovió la presente solicitud y es identificado como hoy la **promovente**, la presente resolución, por

conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta oficina de representación, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3° fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

C .c. e. p. **C. Roman Martínez Hernández,** itular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial _roman.martinez@semarnat.gob.mx
C. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- alejandro.perezh@semarnat.gob.mx; dgira@semarnat.gob.mx
C. Marco Castro Martínez, Director Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- marco.castro@conanp.gob.mx, mariad.hernandez@conanp.gob.mx
C. Guadalupe Sánchez Weinmann, Directora de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.- guadalupe.sanchez@conanp.gob.mx
C. Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, gabriel.zanatta@profepa.gob.mx
C. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Efraín Muñoz Cosme, Presidente Municipal de Jalpan de Serra.- efrainmunozc@municipiodejalpan.gob.mx presidencia@jalpan.gob.mx

C.c.p. Archivo

22/MP-0016/10/21
22QE2021ID100
PAI/LSV/HGAO/ALG